Recurso 290/2025
Resolución 354/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 20 de junio de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES ANDALUCIA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en la provincia de Jaén, por procedimiento abierto y tramitación electrónica» (Expediente CONTR 2024 0000864299) respecto del **lote 2** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento, por procedimiento abierto, y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento, poniéndose los pliegos a disposición de los interesados en esa misma fecha.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 45.985.680,00 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental correspondiente, con fecha 6 de mayo de 2025 se dicta resolución de adjudicación del lote 2 a la entidad DIAVERUM SERVICIOS RENALES S.L. (en adelante, DIAVERUM o la adjudicataria)

Dicho acuerdo se publica en el perfil de contratante en la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el 14 de mayo de 2025 y se notifica a la recurrente en el mismo día.

TERCERO. El 4 de junio de 2025, la entidad FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES ANDALUCIA, S.A (en adelante, FRESENIUS o la recurrente) presentó recurso especial en el Registro de este Tribunal contra la resolución de adjudicación indicada en el antecedente anterior respecto del lote 2.

Mediante oficio de la secretaría de este Tribunal de idéntica fecha se solicitó la remisión de la documentación del expediente de contratación necesaria para su tramitación y resolución, que tuvo entrada en esta sede con posterioridad.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones a las partes interesadas en el procedimiento de contratación conforme al artículo 56 de la LCSP, habiéndose formulado en plazo las presentadas por la entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ha de reconocerse legitimación a la recurrente para la interposición del recurso dado su condición de licitadora que ostenta el segundo lugar en el orden de clasificación de las proposiciones, por lo que una eventual estimación de la pretensión ejercitada la situaría en condiciones de obtener la adjudicación, por lo que ostenta interés legítimo de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación que obra en el procedimiento del recurso, la resolución de adjudicación fue dictada el 6 de mayo de 2025, publicada en el perfil de contratante el 14 de mayo y notificada a la recurrente ese mismo día por lo que el recurso presentado el 4 de junio de 2025 en el registro de este Tribunal se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente solicita de este Tribunal: *«(…)*

(II) Que se declare la nulidad de la Resolución de Adjudicación y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a la valoración de los criterios de valoración técnica de evaluación automática, otorgándose 0 puntos a la oferta de DIAVERUM.

(III) Que, en consecuencia, se proceda a adjudicar el Lote nº2 a FME, en tanto que si los extremos opuestos a lo largo del presente escrito son atendidos, la oferta propuesta por mi representada sería la más ventajosa.

Fundamenta la pretensión que ejercita en un único motivo de impugnación consistente en la incorrecta valoración de la oferta de DIAVERUM para el lote 2, respecto de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Al respecto, manifiesta que, tras acceder al expediente el pasado 30 de mayo, advirtió un incumplimiento de las previsiones contenidas en los pliegos rectores del procedimiento por parte de la oferta de DIAVERUM al lote 2, en concreto, señala la omisión en el sobre 3 de la documentación técnica que soporte los compromisos correspondientes a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, denunciando con ello el incumplimiento de lo establecido en la cláusula 6.4.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Alega que el contenido del anexo V-B de la oferta de DIAVERUM no se ajusta a lo exigido en el PCAP pues no acompaña a cada uno de los criterios ofertados del resumen de la documentación que soporte los compromisos o declaraciones contenidos en aquel, derivando de ello la imposibilidad de llevar a cabo la valoración de los referidos criterios y la improcedente atribución de puntuación por tales criterios.

En consecuencia, esgrime que la puntuación total que debería haber sido asignada en el lote 2 a DIAVERUM es de 68,2919 puntos mientras que su oferta se mantendría en 92,9393 puntos lo que supondría la adjudicación a su favor por ser la que obtendría mayor puntuación, superior a la otra licitadora (ESTUDIOS DE SALUD S.L)

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso y solicita la desestimación con el contenido que obra en actuaciones, que aquí damos por reproducido sin perjuicio de que vayamos exponiéndolo cuando se aborden las consideraciones del Tribunal.

En síntesis, y tras indicar los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas establecidos en el cuadro resumen del pliego y su forma de evaluación, va señalando, uno por uno, el contenido de la oferta de la adjudicataria defendiendo la puntuación otorgada (30 puntos) al haber recogido la oferta de esta todos los elementos que permiten la obtención de dicha puntuación máxima.

3. Alegaciones de DIAVERUM.

Se opone al único motivo de impugnación en que se sustenta el recurso, consistente en el incumplimiento de la cláusula 6.4.2.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) por la falta de aportación de la documentación técnica que, según sostiene la recurrente, era necesario incluir en el sobre 3 para poder valorar los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Insiste en que la evaluación de los criterios susceptibles de valoración mediante la aplicación de fórmulas no exige, en ningún caso, la valoración de sus características técnicas por lo que no puede imputarse el incumplimiento

que se alega, defendiendo, en todo caso, que la consecuencia no podría ser la falta de asignación de puntuación, sino que se trataría de un defecto subsanable.

Invoca, en apoyo de su tesis, la Resolución 8/2024, de 9 de enero de este Tribunal, plenamente extrapolable al caso que nos ocupa, e indica que, incluso si se admitiera a efectos dialécticos que debería haber aportado documentación técnica relativa a los criterios de adjudicación susceptibles de evaluación mediante la aplicación de fórmulas, dicha omisión sería esencialmente subsanable, sin que pudiera entenderse tal subsanación como una ampliación o modificación de la oferta.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del tribunal sobre el incumplimiento por la adjudicataria de la cláusula 6.4.2.2 del PCAP.

Expuestas las alegaciones de las partes, interesa acudir, en primer lugar, a la regulación contenida en el pliego sobre la que versa la presente controversia. Así, la cláusula 6.4.2. "*Documentación Económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática (sobre electrónico nº 3)",* y, por lo que aquí concierne, la cláusula 6.4.2.2 dispone lo siguiente:

«6.4.2.2 *Asimismo, contendrá toda la documentación técnica que deba ser valorada mediante criterios de evaluación automáticos.*
El índice y resumen de la documentación relativa a la oferta técnica para los criterios de valoración automáticos se elaborará según el modelo anexo V-B.
(…)»

Por su parte el cuadro resumen del pliego en el apartado 14.1.B) regula los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas, a los que se atribuye una puntuación máxima de 55 puntos, y que tiene el siguiente contenido:

«1.- Oferta económica (sobre nº 3). Ponderación: 25 puntos.
(…)
2.- Criterios de valoración técnica de evaluación automática (sobre nº 3). Ponderación: 30 puntos.

Resulta adecuado evaluar los siguientes aspectos técnicos de la prestación, pues supone una mejor atención de los pacientes en los centros de diálisis:

2.1. Oferta de realización de auditorías presenciales por un organismo externo acreditado para ello: 10 puntos
Se asignarán 10 puntos a aquellos licitadores que oferten, para el caso de resultar adjudicatarios, la contratación a su cargo de una auditoría operativa que evalúe la calidad del servicio prestado y el cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas y de la oferta técnica presentada, a realizar anualmente por un organismo externo acreditado para ello, cuyo pago corra a cargo de la empresa adjudicataria.

El informe de auditoría deberá emitirse en el último mes de cada año de contrato, y entregarse firmado al Responsable de la Unidad de Nefrología del centro derivador.

2.2. Características de confort: Puntuación máxima: 1 punto.
Se asignará un punto si se oferta TV individual por puesto en todos los centros de lote de que se trate.

2.3. Disponibilidad de ecógrafo para monitorizar el acceso vascular. Puntuación máxima: 3 puntos

Se asignarán 3 puntos si se oferta la disponibilidad de ecógrafo en cada Centro de Diálisis para monitorizar el acceso vascular y asumir el compromiso de que sea un recurso empleado con cada paciente al menos con una periodicidad semestral (a excepción de contraindicación clínica dejando constancia en su historia).

2.4. Técnicas especiales de diálisis. Puntuación máxima: 3 puntos

Se valorará que los pacientes puedan beneficiarse en el Centro de Diálisis de las técnicas especiales de diálisis de la hemodiafiltración con doble filtro y regeneración del ultrafiltrado HFR o la hemodiálisis extendida, según la indicación del personal facultativo del Servicio de Nefrología de referencia.

Se asignarán 3 puntos si se ofertan estas técnicas para al menos el 20% de los pacientes, asignándose 2 puntos si se ofertan para al menos el 15% de los pacientes, y 1 punto si se ofertan para al menos el 10% de los pacientes.

2.5. Dedicación de otros profesionales: Puntuación máxima: 10 puntos

Los factores sociales y emocionales, propios de las personas con Enfermedad Renal Crónica en tratamiento de hemodiálisis, hacen recomendable una atención integral de estos pacientes que maximice la adhesión a los tratamientos médicos, que incluya además de los cuidados sanitarios adecuados, la educación y control dietético, la atención psicológica y el asesoramiento social, por profesionales especializados.
Se asignarán los siguientes puntos por la oferta de las siguientes horas de dedicación de cada tipo de profesional que se recoge a continuación, así como por la oferta del número de horas indicado de otros profesionales sanitarios:

***Psicólogo/a clínico**: se asignarán 3 puntos por la oferta de 20 horas mensuales de dedicación mínima por cada 40 pacientes (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*
***Especialista en nutrición y dietética:** se asignarán 3 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*
***Trabajador Social:** se asignarán 2 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*
***Fisioterapeuta**: se asignarán 2 puntos por la oferta de 20 horas mensuales por cada 40 pacientes o fracción (si existe fracción de menos de 40 pacientes, para la fracción se exigirá, sobre las 20 horas mensuales, el número de horas proporcionales a dicha fracción de pacientes), para el total de los Centros de Diálisis, con dedicación equitativa por paciente en cada turno y centro.*

** Es importante no incluir dato alguno en la memoria funcional del sobre 2 acerca de la posibilidad de ofertar estos profesionales, toda la información sobre los mismos debe ir exclusivamente en el sobre número 3 para evitar que exista contaminación con el contenido de los sobres*.*

2.6.- Oferta de puestos con monitorización continua. Puntuación máxima 3 puntos

Se asignarán 3 puntos si se oferta puestos con monitorización continua de pacientes (EKG; saturación de oxígeno), en todos los centros del lote, en una ratio de 2 puestos cada 10. Se asignarán 1,5 puntos si la ratio es de un puesto cada 10.»

Pues bien, según resulta del expediente de contratación remitido (en adelante, EA) todas las licitadoras que presentaron oferta al lote 2 (entre ellas, la recurrente) obtuvieron el máximo de puntuación en el apartado de criterios evaluables mediante aplicación de fórmulas, esto es 30 puntos (página 83 Documento 40, acta núm.16 de 11 de abril de 2025).

La recurrente pretende que se detraiga el total de la puntuación obtenida en este apartado por la adjudicataria sobre la base de la falta de documentación técnica que, según su opinión, debería acompañar, como soporte documental, la cumplimentación del anexo V-B y los respectivos criterios de adjudicación susceptibles de evaluación automática.

En términos generales, vincula el incumplimiento por la adjudicataria–que califica de flagrante- de lo exigido en la cláusula 6.4.2.2 PCAP, a la falta de documentación que soporte o evidencie los compromisos declarados y que determinaron la atribución de 30 puntos por la valoración de los criterios sujetos a evaluación mediante la aplicación de fórmulas. En este sentido, señala que en la reunión informativa de fecha 19 de diciembre de 2024 planteó una consulta sobre la información que debía incluirse en el anexo V-B índice oferta técnica para su valoración conforme a criterios de valoración automáticos, de cuya respuesta (cuyo carácter vinculante, según defiende, establece el pliego) se infiere que el contenido del anexo V-B de la oferta técnica de DIAVERUM no se ajusta a lo exigido por aquel.

El órgano de contratación, por su parte, en el informe al recurso, puntualiza lo siguiente:

"A continuación se analiza la evaluación realizada de la oferta adjudicada en relación con cada uno de los precitados criterios.

En aplicación del criterio 2.1, obtendrían la puntuación total fijada (no hay puntuaciones intermedias), las ofertas que contemplen, para el caso de adjudicación, la contratación a cargo del contratista de una auditoría operativa que evalúe la calidad del servicio prestado y el cumplimiento de las prescripciones técnicas requeridas y de la oferta técnica presentada, realizada anualmente por un organismo externo acreditado para ello.
De acuerdo con ello, para conseguir dichos puntos, bastaría que el licitador formalizara el compromiso de contratar la precitada auditoría en los términos definidos por el criterio, sin que resulte obligado presentar ninguna documentación técnica adicional al respecto.

Como puede fácilmente verse con el análisis del documento denominado Anexo V-B aportado por la adjudicataria, esta, de forma expresa oferta la realización de la auditoría con los requisitos exigidos, no siendo necesaria la presentación de otras documentación que pueda ampliar y detallar el contenido de aquella, pues dicha información no podría ser tenida en cuenta, dado el carácter automático del criterio, que impide realizar un juicio valorativo diferente al de verificar si el licitador oferta o no la realización de la auditoría.

A mayor abundamiento cabe decir que si compara la documentación aportada por la adjudicataria con la de la recurrente, se comprueba que la única diferencia entre ambas es que esta incluye el compromiso adquirido por la entidad que efectuaría la auditoria, lo que no se exige en la definición del criterio.
En segundo lugar y por lo que se refieren al criterio 2.2, hay que decir que la puntuación establecida para el mismo se obtiene si la oferta del licitador incluye TV individual por puesto en todos los centros del lote, con independencia

de cuáles sean las características técnicas de los modelos que se oferten, por lo que, igualmente, no resulta obligado aportar documentación técnica relativa a aquellas.

Es decir, si el órgano de contratación no detalla los requisitos de aquella televisión, cualquier modelo que se oferte es válido, por lo que información técnica que aporta la empresa recurrente no resulta necesaria para la evaluación del criterio.

En tercer lugar, en lo que atañe el ecógrafo para monitorización del acceso vascular, hay que reproducir lo dicho respecto de la televisión individual: el pliego solo exige que se oferte un ecógrafo, sin indicar si este debe reunir determinadas características técnicas, por lo que los licitadores no están obligados aportar documentación alguna que especifique aquellas. De ello se deduce que la aportada por la recurrente es innecesaria para la evaluación del criterio.

Adicionalmente, para la obtención de la puntuación se requiere que el licitador asuma el compromiso de que el ecógrafo sea un recurso empleado con cada paciente, al menos con una periodicidad semestral, salvo que concurra una contraindicación clínica, de la que quede constancia en la historia clínica.

A la vista de lo anterior, puesto que la sociedad mercantil adjudicataria, en el documento Anexo V-B ha ofertado la disponibilidad del ecógrafo en los términos definidos por este criterio de adjudicación y ha asumido el compromiso que, igualmente, recoge aquel, resulta merecedora la puntuación obtenida en la evaluación del criterio.

En cuarto lugar, la consecución de la puntuación que prevé el criterio 2.4 depende de que la oferta de la proposición de licitador oferte las técnicas descritas en aquel, en los porcentajes definidos en el mismo, de forma que se obtendrían 3 puntos si el porcentaje es al menos el 20; 2 puntos si se trata del 15; y 1 punto cuando aquel sea al menos el 10.

Dado que la empresa adjudicataria, en su Anexo V-B ha ofertado aquellas técnicas para al menos el 20% de los pacientes, le correspondía recibir 3 puntos, sin que, para la evaluación de este criterio, sea precisa información técnica alguna, por lo que la documentación aportada por la recurrente y la información que obra en la misma, otra vez, son totalmente innecesarias.

En quinto término, en el criterio 2.5 se puntúa la dedicación en la prestación del servicio de distintos profesionales sanitarios y no sanitarios, en función del número de horas de aquella.

Dado que la empresa adjudicataria ha ofertado la dedicación de todos los profesionales identificados en dicho criterio, con el número de horas que justificaría obtener la máxima puntación prevista para cada uno de ellos, la evaluación realizada está totalmente ajustada a la definición que, del mencionado criterio, contiene el PCAP, sin que de nuevo, resulte la necesaria aportar documentación adicional alguna, siendo oportuno destacar que FRESENIUS, en este caso, se ha limitado, como ha hecho la empresa adjudicataria, a ofertar la dedicación de aquellos profesionales, sin aportar otra documentación técnica adicional.
En sexto y último lugar, con el criterio 2.6 se valora la oferta de puestos con monitorización continua de pacientes en todos los centros del lote, dependiendo la puntuación que se puede obtener de la ratio por cada 10 puestos: si esta es de 2, aquella son 2 puntos y si la ratio es 1, los puntos que se pueden obtener son 1,5.
En este caso, el puesto de monitorización debe tener EKG y saturación de oxígeno.
De nuevo, la empresa adjudicataria obtiene la máxima puntuación, porque oferta en el documento Anexo V-B puestos de monitorización con EKG y saturación de oxígeno con una ratio de 2 cada 10 y para la consecución de aquella bastaba con asumir el compromiso definido al efecto por el criterio de adjudicación, sin que sea requisito para ello

aportar documentación alguna recoja las características técnicas de los que equipos que, durante la ejecución del contrato, se utilizarán para monitorización continua de los pacientes".

En línea con lo defendido por el órgano de contratación, la adjudicataria sostiene, en síntesis, que en ninguno de los criterios de adjudicación automáticos existen características técnicas que deban ser valoradas para permitir la evaluación del respectivo criterio.

Pues bien, este Tribunal ha examinado el contenido del sobre nº 3 (en lo relativo a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas) de la recurrente y de la adjudicataria.

Ambas aportan el Anexo V-B si bien se aprecian ligeras diferencias entre ambos.

La recurrente en la columna "Oferta" relaciona o enumera sin más los criterios del 2.1 al 2.6 y en la columna "Descripción técnica" indica lo siguiente:

***"2.1.** Documento AENOR*
***2.2.** Ficha técnica del TV*
***2.3.** Ficha técnica de ecógrafo, junto con Protocolo de Acceso Vascular*
***2.4.** Ficha técnica del dializador Theranova y ficha técnica del 6008 caresystem.*
***2.6.** Ficha técnica de equipo de monitorización continua".*

La adjudicataria, por su parte, cumplimenta el modelo Anexo V-B indicando en la columna "Oferta (Si/No)" la indicación de si oferta o no el respectivo criterio, así como el porcentaje para el criterio 2.4 (al menos el 20% de los técnicos especiales de diálisis); la dedicación en horas mensuales de los profesionales que se indican en el criterio 2.5 y finalmente, la ratio de puestos con monitorización continua (criterio 2.6). En la siguiente columna describe el compromiso de ofertar cada uno de los criterios.

Por otra parte, en la documentación incluida por la recurrente en el sobre 3 se comprueba, además, que figura lo siguiente:

-Respecto del criterio 2.1 la recurrente aporta el compromiso firmado por la representante legal de la entidad suscrito a fecha 13 de enero de 2025, y además una carta de fecha 1 de noviembre de 2024 del coordinador de operaciones Región Centro de AENOR por la que se compromete a realizar las auditorías periódicas correspondientes a la verificación de KPI´s.

- Respecto del criterio 2.2 se incluye el compromiso de ofertar lo siguiente:

-TV individual por puesto, en el Centro del Lote, ofertado.
o Marca y modelo; NEVIR NVR-7500-32 RD2-N

Asimismo, se incluye la ficha técnica del modelo ofertado de 32¨.

- Respecto del criterio 2.3 figura en la documentación remitida el compromiso suscrito por la representante legal de la disponibilidad de ecógrafo en el Centro de Diálisis para monitorizar el acceso vascular y asumir el compromiso de que sea un recurso empleado con cada paciente al menos con una periodicidad semestral (a excepción de contraindicación clínica dejando constancia en su historia). Adjunta ficha técnica de ecógrafo y Protocolo de monitorización del acceso vascular.

- Respecto del criterio 2.4 aporta compromiso firmado por la representante legal en los siguientes términos:

*"La propuesta descrita en el criterio de valoración, para al menos, el **20% de los pacientes**.*
Dispondrá entre otros, de los siguientes elementos técnicos para poder desarrollarlas;
- 6008 CAREsystem. Estación de cuidados.
- Dializador Theranova"

A continuación, incluye las fichas técnicas de los equipos.

- Respecto del criterio 2.5 se incluye el compromiso suscrito por la representante legal con indicación del porcentaje de horas de dedicación de cada profesional.

- Respecto del criterio 2.6 figura en la documentación remitida el compromiso firmado por la representante legal de *Puestos con monitorización continua de pacientes (EKG; saturación de oxígeno) en el centro del lote, en una ratio de 2 puestos cada 10.* Se adjunta ficha técnica del equipo.

Analizada la cuestión que nos ocupa, a la vista de las alegaciones de las partes y de lo establecido en los pliegos, consideramos que no puede prosperar la pretensión de la recurrente, en la medida que, conforme a la redacción establecida en los pliegos, asiste la razón al órgano de contratación y a la adjudicataria cuando sostienen que no se exigía para la valoración de los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas la aportación de la documentación o fichas técnicas de los equipos ofertados, ni otra documentación de carácter técnico. Lo que sí debía aportarse, es la cumplimentación del anexo V-B y es extremo incontrovertible que ha sido debidamente cumplimentado por la adjudicataria.

Teniendo en cuenta el enunciado y el contenido de los criterios de adjudicación, en los términos que hemos transcrito anteriormente, no es posible inferir que debía aportarse y era exigible la acreditación documental de la ficha técnica de los distintos equipos o técnicas ofertadas, o que se exigía la aportación de documentación técnica, en la medida que lo que se requería, con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos, era, bien el compromiso de ofertar el criterio específico, bien el porcentaje o la indicación concreta de la dedicación de cada tipo de profesional, o el porcentaje de puestos con monitorización continua.

Al respecto, sobre idéntica cuestión a la aquí controvertida, se ha pronunciado este Tribunal en la Resolución 353/2025 de 13 de junio de 2025, recaída en el recurso interpuesto por la misma entidad recurrente en una licitación similar (Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centro de diálisis extrahospitalarios, a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el servicio andaluz de salud (SAS) en la provincia de Córdoba», (Expte. PA 25/24- CONTR 2024 0000682167), convocado por el Hospital Universitario Reina Sofía de Córdoba. En aquella ocasión nos hemos manifestado en los siguientes términos:

«(…) Así la acreditación documental prevista en la citada cláusula 6.4.2.2.del pliego, está precedida de un presupuesto de hecho habilitante, "documentación técnica que deba ser valorada", por lo que se trata de una previsión que ha de ser interpretada y aplicada de conformidad con la naturaleza de los criterios de adjudicación y las concretas especificaciones técnicas que se requieran y que por consiguiente hagan necesaria su acreditación por estos medios, circunstancias que no concurren en el asunto que nos ocupa.

A mayor abundamiento se ha de señalar que, en cuanto a las consecuencias que se hubiesen derivado de entenderse que era exigible determinada documentación técnica, con carácter previo a la pretendida anulación de

las puntuaciones otorgadas a las dos ofertas, hubiese procedido el requerimiento de subsanación o aclaración de la oferta, tal como defiende la adjudicataria en sus alegaciones.

Sobre la subsanación de las ofertas este Tribunal se ha pronunciado en reiteradas ocasiones, entre otras en la Resolución 229/2023, de 3 de mayo, en la que decíamos: «Asimismo, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 29 de marzo de 2012 (asunto C599/10), viene a declarar que el artículo 2 de la Directiva 2004/18 no se opone a que "excepcionalmente, los datos relativos a la oferta puedan corregirse o completarse de manera puntual, principalmente porque sea evidente que requieren una mera aclaración o para subsanar errores materiales manifiestos, a condición de que esa modificación no equivalga a proponer en realidad una nueva oferta" Y concluye la sentencia citada que "(...) en el ejercicio de la facultad de apreciación de que dispone así el poder adjudicador, este último está obligado a tratar a los diferentes candidatos del mismo modo y con lealtad, de manera que, al término del procedimiento de selección de las ofertas y en vista de los resultados de éste, no pueda concluirse que la petición de aclaraciones benefició o perjudicó indebidamente al candidato o candidatos que la recibieron."

En la misma línea se pronuncia la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08), al indicar que el principio de proporcionalidad exigiría en este caso que, antes de proceder a la desestimación inmediata de la oferta -opción que siempre tiene en última instancia el órgano de contratación o la mesa de contratación en el supuesto examinado- se dé oportunidad al licitador de confirmar la veracidad del dato dudoso, pues de este modo se consigue, de un lado, que la Administración contratante alcance seguridad jurídica acerca de los términos reales de la oferta para así poder tomar una decisión fundada en orden a su admisión o exclusión, y, de otro lado, que el propio licitador reciba la oportunidad de confirmar la validez de dichos términos o bien de reconocer el error padecido en su oferta que la hace inviable.»

Con base en las consideraciones expuestas, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal.

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES ANDALUCIA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del contrato denominado «Servicio de asistencia sanitaria mediante hemodiálisis en régimen ambulatorio en centros de diálisis extrahospitalarios a pacientes beneficiarios de la asistencia sanitaria prestada por el Servicio Andaluz de Salud (SAS) en la provincia de Jaén, por procedimiento abierto y tramitación electrónica» (Expediente CONTR 2024 0000864299) respecto del **lote 2** convocado por el Hospital Universitario de Jaén, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, entidad adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha,

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.